

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

()

Por la cual se establecen medidas para el abastecimiento de gas natural para atender la demanda desatendida del sector industrial en los departamentos de La Guajira, Magdalena, Atlántico y Bolívar y de la generación térmica con gas natural.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 5 del Artículo 2º, el numeral 1º del Artículo 5º del Decreto 381 de 2012 y los Artículos 2.2.2.1.4, 2.2.2.2.4 y 2.2.2.2.24 del Decreto 1073 de 2015; y,

CONSIDERANDO

Que por mandato del artículo 334 de la Constitución Política corresponde al Estado la dirección general de la economía, para lo cual intervendrá, por disposición de la ley, entre otros asuntos, en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía en un marco de sostenibilidad fiscal, buscando el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 2º de la Ley 142 de 1994 establece que el Estado intervendrá en los servicios públicos domiciliarios conforme a las reglas de competencia de que trata la ley entre otros fines, para garantizar su prestación continua, ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se establecen medidas para la contratación de gas natural para atender la demanda desatendida del sector industrial y térmico del país.”*

Que el artículo 3° de la Ley 142 de 1994, dispone que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata dicha ley, en lo relativo con la gestión y obtención de recursos para su prestación y en la definición del régimen tarifario, así como la regulación de la prestación de los servicios públicos.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 4° de la Ley 142 de 1994 en concordancia con el artículo 14° de la misma ley, la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible, y sus actividades complementarias, constituyen servicios públicos esenciales.

Que el Artículo 2.2.2.2.4 del Decreto 1073 de 2015, establece que cuando se trate de un Racionamiento Programado de Gas Natural o de Energía Eléctrica, el Ministerio de Minas y Energía fijará el orden de atención de la demanda entre los Agentes, teniendo en cuenta los efectos sobre la población, las necesidades de generación eléctrica, los contratos debidamente perfeccionados, así como todos aquellos criterios que permitan una solución equilibrada de las necesidades de consumo en la región o regiones afectadas.

Que por medio de la Resolución 90456 de 2014 el Ministerio de Minas y Energía declaró el inicio de un racionamiento programado de gas natural.

Que las circunstancias que llevaron a la mencionada declaratoria de Racionamiento Programado siguen aún vigentes y se han agravado, especialmente en relación con el Fenómeno de El Niño, de conformidad con lo declarado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, y de la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica, NOAA (por sus siglas en inglés), en cuanto pasó de moderado a categoría fuerte, dando lugar a una disminución de los aportes hídricos previstos.

Que por tanto, se han puesto en funcionamiento las plantas térmicas del país, razón por la cual es necesario asegurar el suministro del gas combustible requerido por las mismas, de manera que puedan continuar con la generación de energía eléctrica a fin de garantizar de manera confiable y continua la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Que algunos comercializadores de los departamentos La Guajira, Magdalena, Atlántico y Bolívar que atienden consumidores industriales no regulados han informado al Ministerio de Minas y Energía que ante las circunstancias actuales no les ha sido posible contratar el suministro de gas natural necesario para atender a dichos usuarios, evento que puede generar una grave afectación económica, específicamente en la generación de empleo.

Que a la fecha se encuentra vigente un contrato de suministro y transporte internacional de gas entre PDVSA GAS S.A. y ECOPETROL S.A., en desarrollo del cual y conforme las obligaciones allí pactadas se dará inicio al suministro de este gas por parte de PDVSA GAS S.A. y a favor de ECOPETROL S.A. a partir del 1° de enero de 2016.

Que con el objetivo de reducir el déficit de gas natural con destino a los usuarios industriales no regulados en los departamentos de La Guajira, Magdalena,

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen medidas para la contratación de gas natural para atender la demanda desatendida del sector industrial y térmico del país."

Atlántico y Bolívar, es técnicamente viable sustituir el gas utilizado en la refinería de Barrancabermeja y proveniente de los campos de La Guajira, por el gas proveniente de otros campos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, el presente acto administrativo no se somete a consideración de la Superintendencia de Industria y Comercio, en razón a que su finalidad es garantizar la seguridad en el suministro del servicio público esencial domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible en el territorio nacional, conforme a la condición prevista en el numeral 1. 1,2. del citado precepto.

Que el presente acto administrativo fue sometido a la publicidad de que trata el artículo 7 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 durante los días 28 y 29 de noviembre de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Demanda industrial de gas no contratada. La demanda industrial de gas no contratada en los departamentos de La Guajira, Magdalena, Atlántico y Bolívar será el resultado de la diferencia entre la demanda total de gas de los usuarios industriales no regulados en los mencionados departamentos y la demanda de gas industrial atendida mediante contratos con garantía de suministro sin interrupciones en cualquier modalidad de las establecidas en la regulación aplicable.

Estas cantidades serán declaradas por el respectivo comercializador a los operadores de los campos de La Guajira.

Parágrafo. El comercializador que declare, para un determinado día, un valor positivo no podrá vender gas en el mercado secundario para ese mismo día.

Artículo 2. Comercialización de gas natural proveniente de nuevos campos o campos actuales que incrementen su producción. Durante el periodo de Racionamiento Programado declarado mediante la Resolución 90456 de 2014 del Ministerio de Minas y Energía, el gas natural que provenga de campos que aumenten su producción, o que durante dicho período se les declare el inicio de su operación comercial, y que no haya sido previamente comprometido mediante contratos, podrá ser comercializado libremente por los productores o productores-comercializadores.

Parágrafo. Las condiciones de los contratos que resulten de estas operaciones comerciales serán acordadas de manera libre por las partes, sin que el término de duración de dichos contratos se extienda más allá del 30 de abril de 2016.

Artículo 3. Comercialización de gas natural proveniente de importaciones. El gas natural importado desde Venezuela será comercializado con el siguiente orden de prioridad:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen medidas para la contratación de gas natural para atender la demanda desatendida del sector industrial y térmico del país."

1. En primer lugar, la atención de la Demanda de Gas Industrial no atendida para los departamentos de La Guajira, Magdalena, Atlántico y Bolívar.
2. En segundo lugar, la porción de la demanda de gas de plantas de generación térmica que por razones técnicas no puedan operar con combustibles sustitutos, y que no haya sido cubierta mediante contratos con garantía de suministro sin interrupciones en cualquier modalidad de las establecidas en la regulación aplicable, suscritos previamente a la expedición de esta resolución. Se priorizarán estas plantas conforme a su eficiencia.
3. En tercer lugar, las demás plantas de generación térmica.
4. En cuarto lugar, otros agentes según determine el titular del gas disponible.

Parágrafo. Las condiciones de los contratos que resulten de estas operaciones comerciales serán acordadas de manera libre por las partes, sin que el término de duración de dichos contratos se extienda más allá del 30 de abril de 2016.

Artículo 4. Priorización de entrega de gas. El artículo 2 de la Resolución del Ministerio de Minas y Energía 9 0456 de 2014 quedará así:

Artículo 2°. Orden de atención de la demanda de Gas Natural para consumo interno. Conforme lo previsto en el artículo 5° del Decreto número 880 de 2007, modificado por el artículo 1° del Decreto número 4500 de 2009, fíjese el siguiente orden de atención de la demanda para consumo interno con el gas natural:

2.1. En primer lugar, tendrá prioridad de atención la Demanda Esencial de gas natural, que en su orden comprende: (i) la demanda de gas natural de usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en la red de distribución, (ii) la demanda de GNCV, (iii) la demanda de gas natural para la operación de las estaciones de compresión del SNT, y, (iv) la demanda de gas natural de las refinerías.

2.2. En segundo lugar, tendrán prioridad aquellos agentes que cuenten con contratos vigentes con garantía de suministro sin interrupciones establecidos en la regulación aplicable, en cualquiera de sus modalidades. En este lugar se tendrán en cuenta las opciones de compra de gas habilitadas como respaldo del cargo por confiabilidad vigente.

2.3. En tercer lugar, tendrá prioridad la atención de la Demanda Industrial de Gas No Contratada en los departamentos de La Guajira, Magdalena, Atlántico y Bolívar.

2.4 En cuarto lugar, la porción de la demanda de gas de plantas de generación térmica que por razones técnicas no puedan operar con combustibles sustitutos, y que no haya sido cubierta mediante contratos con garantía de suministro sin interrupciones en cualquier modalidad de las establecidas en la regulación aplicable, suscritos previamente a la expedición de esta resolución. Se priorizarán estas plantas conforme a su eficiencia.

2.5 En quinto lugar, las demás plantas de generación térmica.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen medidas para la contratación de gas natural para atender la demanda desatendida del sector industrial y térmico del país."

2.6 En sexto lugar, los Agentes Productores asignarán libremente las cantidades disponibles de gas natural y de acuerdo con las transacciones que hagan en el mercado.

Parágrafo 1°. Los agentes comercializadores, demanda industrial no contratada, agentes térmicos y distribuidores de gas natural no podrán revender cantidades de gas natural nominadas para atender demanda esencial y que no hayan sido adquiridas mediante contratos con garantía de suministro sin interrupciones, establecidos en la regulación vigente.

Artículo 5. Asignación del servicio de parqueo y del gas asociado al mismo.

Durante el término de duración del Racionamiento Programado de que trata esta resolución, los transportadores podrán comprometer el servicio de parqueo mediante contratos cuya duración sea mayor a un día y que no exceda el 30 de abril de 2016 cuando el destino del gas sea la refinería de Barrancabermeja. Estos contratos tendrán prioridad con respecto al resto de remitentes.

Parágrafo. El precio máximo por concepto del servicio de parqueo será el definido en la regulación vigente.

Artículo 5.- Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA

Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Carlos David Beltrán Q. / Omar Serrano Sánchez / Juan José Parada Holguín

Revisó: Carlos Fernando Eraso Calero / Carlos David Beltrán Q. / Omar Serrano Sánchez / Juan José Parada Holguín

Aprobó: Tomás González Estrada